JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado N°	70-001-33-33-003-**2019-00292-00**
Demandante:	Rafael Cesar Macea Gómez.
Demandado:	Nación – Contraloría General de la República – Fiscalía General de la Nación.

ASUNTO: Inadmisión de Demanda

El señor **RAFAEL CESAR MACEA GOMEZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formula demanda en contra del **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Revisada la demanda, no advierte el despacho acto administrativo que haya expedido por la Fiscalía General de la Nación susceptible de control judicial a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que del acápite de pretensiones y de las enunciados facticos de la misma, se aprecia que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron expedidos dentro de procesos administrativos de responsabilidad fiscal seguidos en contra del señor RAFAEL CESAR MACEA GOMEZ por parte de la Contraloría General de la República y no de la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden y en ejercicio del control temprano del proceso, este despacho, en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011[1], inadmitirá la demanda para que el actor individualice el acto administrativo[2] expedido por la Fiscalía General de la Nación y que se pretende se controle judicialmente.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia aclare y/o allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda**

[1] "***ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

[2] "***ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".*

SEGUNDO: Reconocer a el abogado **PABLO JIMÉNEZ ESPITIA**, portador de la T.P. Nº 100.700 del C.S. de la J., e identificada con C.C. Nº 92.523.346 como apoderado de la parte demandante según poder[3] conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.
Juez.

[3] Folio 14